



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2324/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2324/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Seguridad  
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre la investigación de restos óseos localizados en un paraje entre las alcaldías Iztapalapa y Tláhuac.

Por la declaración de incompetencia-



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida

**Palabras clave:** Indicios, restos óseos, investigación, competencia.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2324/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2324/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424001424.
2. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SSC/DEUT/UT/3091/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Julisa Domínguez Cruz.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El diecisiete de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“De conformidad a los artículos 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo esta queja contra la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) porque no respondió ninguna de mis cuestionamientos, sobre todo qué protocolos de seguridad aplico para resguardar la zona donde fueron encontrados unos restos óseos y madres buscadoras dijeron que era un "crematorio clandestino". Debe tener información de la participación de sus elementos en estas acciones y cómo se realizaron las investigaciones...” (Sic)*

4. El veintidós de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/3514/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reiteró la legalidad de su primera respuesta.

6. El diez de junio, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el nueve de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al sexto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“... ”

*En apego a mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, requiero la siguiente información dada a conocer por el Coordinador General de Investigación Territorial, en suplencia del titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Ulises Lara, y el secretario de Seguridad Ciudadana, Pablo Vázquez, quienes el en conferencia de prensa el 1 de mayo de 2024 informaron que de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación de Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPEDE), de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto, dio intervención a personal de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, particularmente de expertos en las materias de criminalística, fotografía, antropología y arqueología, sobre un presunto crematorio ubicado en un paraje entre las alcaldía Iztapalapa - Tláhuac donde un grupo de madres buscadoras reportó el hallazgo de restos óseos y cenizas que al parecer serían de humanos y posteriormente en una conferencia las personas servidoras públicas ya mencionadas informaron que eran de origen animal, particularmente de la especie canina, y ninguno de ellos corresponde a persona alguna por lo que en deseo la siguiente información, la cual no interfiere en una*



*investigación que esté en marcha y afecte el debido proceso ya que Ulises Lara enfatizó: "Repito, los elementos óseos encontrados son de origen animal, ninguno de ellos corresponde a persona alguna". (Sic)*

*Por lo tanto, deseo la siguiente información:*

- 1.- ¿Qué análisis o pruebas científicas realizaron para llegar a esta información?*
  - 2.- ¿Dependencias que intervinieron en los trabajos de análisis o pruebas científicas para llegar a esta información?*
  - 3.- ¿Cuáles fueron los protocolos que tanto la FGJ, SSC u otros alimentos aplicaron para preservar y no afectar el lugar donde estaban los restos óseos y la ceniza ?*
  - 4.- ¿Cuánto tiempo tardaron los especialistas o equipos en descubrir que los 14 elementos encontrados eran de origen animal?*
  - 5.- ¿Cuáles son la medidas y características de los elementos óseos encontrados?*  
*- Favor de entregar una foto de las pruebas.*
  - 6.- ¿Cuánto tiempo les tardo separar las cenizas de las tierra y con ello determinar que no se trataba de la presencia de restos humanos?*
  - 7.- ¿Qué prueba o que materiales químicos usaron para valorar que las cenizas no eran de personas?*
  - 8.- ¿Cuál fue el costo que tuvo para la FGJ y la SSC realizar estos análisis?*
  - 9.- ¿Qué pasará con esas pruebas que recopilaron los en el paraje entre las alcaldías Iztapalapa - Tláhuac?*
  - 10.- Al no tratarse de restos de personas ¿Podrían ser entregadas a las madres buscadoras o personas interesadas?*
- ..." (Sic)*

**b) Respuesta.** En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **Dirección Ejecutiva de Transparencia**, manifestó su falta de atribuciones para conocer de lo pedido y remitió el requerimiento de la parte recurrente a la Fiscalía General de la Ciudad de México, además de proporcionarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho representante social.

**c) Manifestaciones de las partes.** En esta etapa procesal el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, a través del oficio SSC/DEUT/UT/3514/2024, señalando lo siguiente:

“...

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que la información que requiere el particular **no es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, lo anterior como lo puede apreciar ese H. Instituto al leer la solicitud, el particular requiere información sobre investigaciones de personas desaparecidas, las cuales le corresponde investigar al Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación de Búsqueda de Personas Desaparecidas, razón por la cual se remitió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que de ella depende el ministerio público, de igual forma esa Fiscalía es la encargada de realizar las investigaciones.*

*...” (Sic)*

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los términos formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **–agravio único- la declaración de incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado para atender su petición.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que el agravio formulado por la persona particular está

contemplada en la fracción III del artículo 234 de la Ley Local de Transparencia, concerniente a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En este sentido, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden ideas, debe considerarse que los requerimientos interpuestos por la persona recurrente estuvieron encaminados a obtener información sobre un presunto crematorio ubicado en un paraje entre las alcaldías Iztapalapa y Tláhuac.

En respuesta, el Sujeto Obligado declaró su incompetencia y orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, indicando que las investigaciones fueron realizadas por el Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación de Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIPEDE), de la Coordinación de Investigación de Delitos de Alto Impacto, con personal de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Fiscalía, creando un nuevo folio, tal como se indica en el criterio 03/21 emitido por este Instituto:

“ ...

**CRITERIO 03/21.**

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

...” (Sic)

Folio de la solicitud	090163424001424
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Fecha de remisión	09/09/2024 20:35:48 P.M.

Si bien resulta válida dicha remisión, debe traerse a colación que entre los requerimientos que conforman la petición se solicitó la siguiente información:

“...

3.- *¿Cuáles fueron los protocolos que tanto la FGJ, SSC u otros alimentos aplicaron para preservar y no afectar el lugar donde estaban los restos óseos y la ceniza?.*

..” (Sic)

Esto se concatena con el procedimiento realizado en casos donde se haya cometido supuestamente un delito y que deben seguir tanto la Secretaría de Seguridad Ciudadana como la Fiscalía. Lo anterior se robustece con lo que se establece en su Manual Administrativo del Sujeto Obligado donde se encuentra contemplada la Jefatura de Unidad Departamental de la Defensoría al Personal, que tiene como figura al primer respondiente, consistente en el servidor público que tiene a su cargo apoyar a los policías en el llenado de los formatos de cadena de custodia e informe policial homologado, mismos que contienen los indicios de se utilizarán para realizar las investigaciones en asuntos penales<sup>4</sup>, como se muestra a continuación:

#### **Jefatura de Unidad Departamental de la Defensoría al Personal:**

- *Proporcionar asistencia jurídica a los integrantes de la policía de proximidad que en su calidad de primer respondiente deban poner a disposición del Ministerio Público a personas imputadas por su posible participación en la comisión de un hecho señalado por las leyes penales como delito.*
- *Brindar apoyo jurídico a los policías remitentes en el llenado de los formatos de cadena de custodia e informe policial homologado.*

---

<sup>4</sup> [https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual\\_Administrativo\\_SSC.pdf](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf)

- *Formular denuncias y/o querrelas cuando se afecten intereses de la Institución.*
- *Informar a las áreas correspondientes las determinaciones legales de las autoridades administrativas o judiciales de carácter local o federal, según corresponda, respecto a policías sujetos a investigación o procedimiento análogo, en los casos en los que intervenga la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de acatar dichas determinaciones.*
- *Proporcionar defensa jurídica a los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.*

En este sentido, el Sujeto Obligado cuenta con un **Protocolo General de Actuación Policial**, en el que se establece la figura del primer respondiente y que se relaciona con algunos puntos de la solicitud, como lo es el requerimiento 3 planteado por la persona recurrente:<sup>5</sup>

cualquier eventualidad sobre su estado de salud a la persona juzgadora.

#### 4.6 PRIMER RESPONDIENTE

El personal policial es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención, le compete recibir y corroborar la denuncia, localización, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

**I. Recepción de denuncias.** El personal policial deberá recibir denuncias, las cuales podrán realizarse por un particular, anónimas o por intervención de las unidades policiales o servicio de emergencia. A través de esta comunicación se notificará un hecho presuntamente delictivo, el cual desencadena una serie de acciones para la investigación y la persecución del delito, la sanción de la o las personas indiciadas y la reparación del daño a las víctimas u ofendido.

---

<sup>5</sup> <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/Protocolo-Gral-de-Actuacion-Policial-C-N.pdf>



**a) Aspectos a observar para la recepción de denuncias por el personal policial**

- i. El personal policial no desestimaré, ni minimizaré cualquier denuncia y atenderé en todos los casos con la misma diligencia, respeto y empatía hacia la persona que ha realizado la denuncia.
- ii. Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona afectada.
- iii. El personal policial deberá identificarse siempre que atienda una denuncia, proporcionando nombre, apellido, grado, y exhibiendo la identificación que lo acredita.
- iv. No especular respecto a los hechos y evitar emitir juicios sobre la situación de la víctima u ofendido o presuntas personas autoras.
- v. La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible, el personal policial deberá actuar a partir del conocimiento del hecho probablemente delictivo.
- vi. No será impedimento para el desarrollo de la actividad policial, el que el denunciante no cuente con documentos de identificación propios o sobre los bienes involucrados en los hechos denunciados.
- vii. En casos de denuncia y atención a casos de violencia contra las mujeres y niñas deberá generar empatía durante todas las etapas del proceso de atención; aún mayor cuando las mujeres no logren realizar una denuncia ante el ministerio público o romper con el ciclo de violencia. Revisar Numeral 4.7, fracción V. Atención a mujeres víctimas de violencia de género.
- viii. Se podrá ingresar a un domicilio sin orden judicial cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente, que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad de una o más personas; así como cuando se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, es decir una persona ocupante de la vivienda de manera regular. Esto debe hacerse constar con claridad en el informe policial homologado correspondiente, haciendo hincapié en los detalles de la justificación del ingreso a dicho domicilio, sin orden judicial.
- ix. El personal policial mantendrá secrecía del desarrollo de la investigación sobre la denuncia, así como de la información que obtenga de la víctima u ofendido o testigos, solo informándola al superior jerárquico, al ministerio público y hasta realizar el reporte correspondiente.

**b) Recabar datos de la persona que denuncia.** El personal policial deberá recabar, salvo los casos de denuncia ónima, la identificación de la persona denunciante, además de la mayor cantidad de datos posibles.

- i. Identificación de la persona denunciante
- ii. Domicilio
- iii. Lugar de la intervención
- iv. Narración de los hechos (¿qué?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿quién, ¿dónde?, ¿por qué?, y ¿para qué?)
- v. Quién o quiénes habrían cometido la conducta probable mente delictiva
- vi. Identificación de testigos

**c) Procedimiento de atención a denuncias**

- i. El personal policial deberá, si fuera necesario, trasladarse inmediatamente al lugar que se reporta y verificar la veracidad de la denuncia.
- ii. En caso de denuncia negativa o identificar que los datos no son ciertos, el personal policial, informará al superior jerárquico, al ministerio público y realizará el registro de la información.



iii. En caso de denuncia positiva, el personal policial deberá realizar la evaluación de la situación, determinar el nivel de riesgo y las acciones a seguir para evitar que los hechos se consumen o produzcan consecuencias posteriores y, en subsecuente, informar al superior jerárquico, al ministerio público y realizar el registro de la información. Algunos de los supuestos de atención son:

- **Atención médica.** En caso de que a su arribo se requiera de atención médica de urgencia, el personal policial deberá adoptar las medidas a su alcance, considerando los medios disponibles para coordinar su traslado y custodia a la institución de salud más cercana, contemplando lo desarrollado en el apartado 4.7 Atención a Víctimas, ofendidos o testigos del delito, del presente instrumento.

- **Detención en flagrancia y recepción de personas detenidas.** El personal policial deberá realizar la detención observando los principios de actuación, ya desarrollados en el apartado sobre detenciones y uso de la fuerza 4.5 Detenciones, 4.4 Uso de la fuerza del presente instrumento.

- **Recepción de indicios, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo.**

\* Documentar la recepción por escrito, el cual puede ser soportado con evidencia fotográfica y videográfica.

\* El traslado de los indicios debidamente embalados, sellados, etiquetados, firmados y registrados en la cadena de custodia.

- **Búsqueda y localización de indicios.** El personal policial deberá realizar una búsqueda con el fin de identificar testigos o bien la localización y descubrimiento de indicios, objetos, instrumentos o productos relacionados con el probable hecho delictivo.

**II. Preservación del lugar de la intervención.** El personal policial, como Primer Respondiente, tendrá la responsabilidad de preservar el lugar de la intervención, ya sea derivado de localizar y/o descubrir indicios, objetos, instrumentos o productos relacionados con el probablemente hecho delictivo, o bien tras la recepción de un lugar de la intervención, para tal procedimiento deberá observar lo siguiente:

**a) Valoración y delimitación del área a preservar.** Valorar y delimitar el lugar para proteger, aislar y conservar el lugar tal y como se encontró, con el propósito de cuidar los indicios y evitar que se contaminen o sean afectadas dichos elementos, atendiendo a las siguientes recomendaciones:

i. Lugar abierto: emplea principalmente cinta barrera o en caso necesario patrulla, conos, postes o cualquier medio u objetos que delimite el lugar.

ii. Lugar cerrado: bloquear las entradas y salidas utilizando cinta barrera principalmente o en caso necesario patrulla, conos, postes o cualquier medio que impida la entrada o salida del lugar.

iii. Establecer una única ruta de entrada y salida.

**b) Documentar en conjunto y cada hallazgo mediante fotografías y videgrabación y/o croquis.**

**c) En caso de encontrarse en el lugar un cadáver, se deberá proteger el cuerpo de cualquier circunstancia climática que pueda contaminarlo, sin alterar la posición del mismo, aun cuando este provoque alteraciones de tránsito.**

**d) Si hubiera necesidad de entrar al lugar o mover cosas para atender emergencias o personas lesionadas, deberá acceder con guantes de látex y con mayor cuidado para alterar en lo más mínimo la escena del hecho.**

**III. Recolección de indicios, objetos, instrumentos o productos relacionados con el probable hecho delictivo en caso de urgencia.** En el caso de que aún no se encuentre disponible la atención del policía con capacidades para procesar o perito, el ministerio público lo instruya o exista urgencia porque las condiciones sociales o naturales representen un riesgo como la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, el personal policial Primer Respondiente deberá estudiar detenidamente el lugar de la intervención y realizar la

Ademas, se trae a la vista el siguiente hecho notorio, en el cual podemos observar que el Titular del Sujeto Obligado, Pablo Vázquez, participó en conjunto con el Titular suplente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Ulises Lara López, en una conferencia ofrecida el miércoles primero de mayo del presente año, donde expusieron sobre los indicios de las investigaciones realizadas en el paraje mencionado por la persona recurrente: <sup>6</sup>



Con fundamento en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, el anterior hecho notorio cobra relevancia para el estudio de la presente litis:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
CAPITULO II**

***De la prueba Reglas generales***

<sup>6</sup> <https://www.e-consulta.com/nota/2024-05-01/nacion/fgjcdmx-asegura-que-restos-encontrados-en-iztapalapa-son-de-animales>

...

**ARTICULO 286** *Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Por lo que se determina que, existe una competencia concurrente entre la Fiscalía y el Sujeto Obligado, por lo que además debió asumir competencia y buscar en todas sus áreas con facultades de detentar lo requerido, como en el caso del Titular y de la **Jefatura de Unidad Departamental de la Defensoría al Personal, con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, que a su letra establece lo siguiente:**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Por lo que es procedente instruir al Sujeto Obligado a que asuma competencia. Por tanto, el agravio resulta parcialmente **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá asumir competencia y buscar en todas sus áreas con facultades de detentar lo requerido sobre el punto 3 planteado por la persona recurrente, sin omitir a la **Jefatura de Unidad Departamental de la Defensoría al Personal**; y posteriormente entregar lo localizado a la persona recurrente por el medio señalado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente

copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.